Expediente: **1414/24-I2**
Carátula: **AGUDO REYES MANUEL C/ SARDI ELIO JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20406962181 - Agudo Reyes, Manuel-ACTOR
27269546544 - Sardi, Elio Jose-DEMANDADO
90000000000 - TERNOR S.R.L., -DEMANDADO
23313232549 - SOSA LOPEZ, Hugo Alfredo-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1414/24-I2

H105026252985

Juicio: "Agudo Reyes Manuel -vs- Sardi, Elio José y otros s/ cobro de pesos". ME n° 1414/24-i2.

S. M. de Tucumán, junio de 2026.

Y visto: el recurso de revocatoria deducido por la representación letrada de la parte actora, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 19/05/2026, el letrado Bautista de Quintana, en carácter de apoderado de la parte actora, plantea recurso de revocatoria en contra de la providencia del 07/05/2026, mediante la cual se ordenó elevar el presente expediente a la Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones del Trabajo N°1, a fin de que resuelva el recurso de apelación deducido por el demandado contra la resolución que rechazó el beneficio para litigar sin gastos.

Sostiene no se le corrió traslado del recurso de apelación ni de los agravios expresados por la contraria. Agrega que dicha circunstancia coloca a su mandante en estado de indefensión, vulnerando el principio de bilateralidad y el derecho de defensa en juicio.

Argumenta respecto de la improcedencia del beneficio para litigar sin gastos peticionado por el accionado, y cita jurisprudencia que considera aplicable.

Corrido el pertinente traslado, la parte demandada contesta mediante presentación del 28/05/2026, solicitando que se rechace el planteo efectuado por la parte actora, por los argumentos allí expuestos a los cuales me remito por razones de brevedad.

Por decreto del 02/06/2026 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Cabe precisar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que establece la norma.

Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar resulta importante destacar que el art. 75 del CPCyC establece que: "El beneficio de litigar sin gastos debe solicitarse ante el tribunal que sea competente para conocer del pleito en que aquel habrá de servir, y será sustanciado con el fiscal".

La normativa aplicable no contempla la participación de la contraparte durante la tramitación de dicho beneficio, el cual se sustancia únicamente con intervención del agente fiscal.

Asimismo, el ordenamiento procesal tampoco prevé la sustanciación de los recursos deducidos contra las resoluciones que recaigan sobre esa petición. Por el contrario, en virtud de lo establecido en los artículos 85 y 86 del CPCyC, se reserva la intervención de la parte contraria para una etapa posterior, al reconocer expresamente la posibilidad de impugnar el beneficio ya otorgado cuando se acreditare la inexactitud de los hechos invocados para obtenerlo o una mejora de fortuna del beneficiario.

La jurisprudencia, cuyo criterio comparto, establece que: "(...) en nuestro ordenamiento procesal local (arts. 261 a 269 del C.P.C.C. y Ley 6.314) el trámite para la obtención del beneficio para litigar sin gastos no es bilateral y contradictorio, sino que es unilateral y voluntario, sustanciándose con el agente fiscal (art. 2 in fine Ley 6.314) y no con la contraparte. La contraparte sólo tiene legitimación para impugnar el beneficio de litigar sin gastos obtenido, “siempre que acredite que el beneficiario posee bienes de fortuna” y “dicha impugnación se tramitará por vía incidental” (art. 11), pero no es parte, ni interviene en el trámite de su obtención (...)" (Excma. Cámara Civil y Comercial Común Sala 3, en "Río Juan y Otros c/ Sanatorio 9 de julio y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia n° 550 del 07/12/2004). En igual sentido, se ha establecido que: "(..) debemos resaltar que la sustanciación del pedido del beneficio para litigar sin gastos se hace tan solo con el Fiscal en lo Civil, por lo que las contestaciones de los agravios expuestos contra la sentencia que lo denegó, - efectuadas por los codemandados -, no serán tenidas en cuenta (...)" (Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 1, en "Boassi Julieta Luciana c/ Valdez Lico Guillermo y otros s/ Daños y Perjuicios s/ incidente, Expte: 10846/99-I4", Sentencia n° 307 del 08/10/2018).

Asimismo, se dispuso que: "(...) Debe ponerse de relieve que el beneficio de litigar sin gastos tramita inaudita parte, por lo que, interpuesto recurso de apelación contra la sentencia que la deniega, con la presentación de agravios por parte de la recurrente, corresponde pasar los autos a despacho para resolver (...)" (Excma. Cámara en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Concepción, en "E.L.R. Vs. M.M.C. S/ Alimentos, Expte: 12899/24-I1", Sentencia n° 239 del 23/09/2025).

De ello se desprende que la providencia del 07/05/2026 se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no correspondía conferir traslado a la parte actora de la expresión de agravios formulada por la demandada contra la resolución del 27/04/2026 que rechazó el beneficio para litigar sin gastos solicitado.

En tales condiciones, considero que no se configuró vulneración alguna al principio de bilateralidad ni al derecho de defensa en juicio invocados por el recurrente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra de la providencia del 07/05/2026. Así lo declaro.

II- En relación a las costas procesales, se imponen a la actora vencida (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

III- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204).

IV- Atento al estado procesal de la causa, proceda secretaría a elevar el presente expediente a la Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones del Trabajo N°1, conforme a lo ordenado en providencia del 07/05/2026.

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra de la providencia del 07/05/2026, por lo tratado.

II- Costas, como se consideran.

III- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

IV- Atento al estado procesal de la causa, proceda secretaría a elevar el presente expediente a la Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones del Trabajo N°1, conforme a lo ordenado en providencia del 07/05/2026.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 16/06/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.